



**TUTELA JUDICIAL A LA MUJER Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL
ARTICULO 14 C.N.
NOTA A FALLO – CUESTIONES DE GÉNERO**

ALUMNA: FLORENCIA DANIELA GOMEZ GRECO

DNI: 33.577.596

LEGAJO NRO: VABG75977

AÑO: 2023

CARRERA: ABOGACÍA

TUTOR: NICOLAS COCCA

Tema: Cuestiones de Género

Autos: “J, E.T. C. C., D.M S/ VIOLENCIA FAMILIAR (EXPTE. N° 415/2017)”

Tribunal: Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson.

Fecha de la sentencia: 19 de Septiembre de 2017.

SUMARIO: **I.** Introducción **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal **III.** *Ratio decidendi* **IV.** Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios **V.** Postura de la autora **VI.** Conclusión **VII.** Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La importancia del fallo está dada por la notoria inclinación en materia de perspectiva de género con que el órgano jurisdiccional, Juzgado de Familia de Rawson, provincia del Chubut, ha resuelto un caso de violencia hacia una mujer, con el fin de evitar la consumación de un grave daño a la integridad de la víctima y la posible perpetración de un femicidio.

La orden jurisdiccional, establece un “apercibimiento de deportación” al agresor, quien ante un nuevo caso de desobediencia, automáticamente se le incrementará el perímetro de acercamiento a 200 km de la víctima. Esto expulsaría al victimario fuera de la provincia de donde reside, logrando de este modo una tutela efectiva en pos de la protección de la mujer víctima, ante un peligro cierto con efectos irreparables.

Respecto a la relevancia del análisis, podemos observar que el órgano jurisdiccional en el fallo de marras, analiza la legislación, convenciones y normativas constitucionales. Se centra también en garantizar la vida e integridad psicofísica de la mujer por sobre los derechos constitucionales del agresor, quien es apercibido a una suspensión de su derecho de permanecer y transitar, establecido en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Como se expresó supra, en el caso seleccionado nos encontramos frente a un “**Problema Axiológico**, debido a que el mismo ha sido dictado con perspectiva de género, por sobre otro derecho constitucional. La Jueza de Rawson dispone un apercibimiento de deportación, suspendiendo temporalmente el derecho constitucional de permanecer y transitar en la provincia (art. 14 Const. Nac.). Funda su decisión en la tutela que el Estado debe brindar a la mujer, al amparo de la Convención Interamericana

para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres, de Belem do Pará, ratificado en nuestro país mediante la Ley Nacional n° 26.485, subordinando así un derecho constitucional como es la libre circulación a una ley nacional de menor rango.

II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La sentencia analizada es dictada por el Juzgado de Familia de Primera Instancia de Rawson, provincia del Chubut, donde ante las reiteradas desobediencias por parte del agresor, se dispone en contra del mismo, la ampliación de una prohibición de acercamiento previamente decretada, arresto por cinco días y como dato relevante se ordena una medida cautelar donde, ante un nuevo incumplimiento, el perímetro será incrementado a más de 200 kilómetros.

Esto se resuelve como consecuencia de una serie de hechos de violencia, que sucedieron en el núcleo de una relación de pareja situada en la provincia del Chubut. Se relata que una mujer es víctima de golpes por parte de su pareja quien además lo hace delante de su hija menor de edad y la amenaza con prender fuego todo.

Siguiendo el suceso de los hechos tenemos que, como consecuencia de lo expresado en el párrafo anterior, el órgano judicial dispone como primera medida, la exclusión de hogar del agresor conjuntamente con la prohibición de acercamiento hacia la víctima, su vivienda y los hijos.

Sin perjuicio de las prohibiciones previamente ordenadas, el victimario desobedeciendo la orden judicial, se traslada al domicilio de su madre lugar donde la ex pareja se encontraba con sus hijos y previo ingresar por una ventana del baño logra encontrar a la mujer, ella accede a hablar con él para evitar que los hijos presenciaran una discusión. Al mismo tiempo, los hermanos del agresor alertan a la Policía y es detenido en el lugar. Posteriormente la víctima realizó la denuncia en la comisaría de la mujer.

Nuevamente se denuncian agresiones cometidas por el hombre donde se refiere que previo a discutir con la mujer, le dio un golpe de puño en la boca y además intentó agredir físicamente a su madre.

El órgano judicial dispone una ampliación de la prohibición de acercamiento pero ésta vez lo hace en protección hacia la madre del agresor, reforzando la medida con una orden a la policía para que se fije una consigna o realice rondines diarios.

Luego y por tercera vez, la mujer da cuenta que el ex consorte le abrió la puerta de la casa de una patada y la sacó a la fuerza hasta la esquina, en su ayuda acudieron la madre y el hermano del victimario hasta que apareció un patrullero, por lo que el Juzgado de Familia, dictó la medida cautelar que se detalló ut supra.

III. RATIO DECIDENDI

A tenor de lo expresado precedentemente resta ahora analizar la *ratio decidendi*, es decir, los motivos de la decisión de la sentencia.

En nuestro caso de análisis el órgano jurisdiccional motiva el fallo mediante antecedentes fácticos y legales por lo que, entre otras medidas, dispone un apercibimiento de deportación mediante el cual subordina un derecho consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 14, a transitar y permanecer, por debajo de una Ley Nacional N° 26.485, la que ratifica la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

De la motivación judicial, se observa con meridiana claridad que el Juzgado de primera instancia de Familia de localidad de Rawson, de la provincia del Chubut, fundamenta en los hechos y en el derecho su decisión y así lo expresa en el considerando del resolutivo. La decisión evita que el agresor consuma un daño físico o termine con la vida de la mujer. En los considerandos del fallo resalta las veces en que la agredida denunció hechos de violencia por parte de su ex pareja y las veces que éste incumplió la orden judicial de prohibición de acercamiento y exclusión de hogar. Agrega también que el hombre es una persona de extrema peligrosidad y que sin importarle la medida cautelar está dispuesto a atacar a la mujer.

Posteriormente se nombran las medias a aplicar al destinatario en la parte dispositiva o resolutive como lo son: arresto por cinco días, ampliación de la prohibición de acercamiento y por último el apercibimiento temporal de deportación, fundado en el peligro que corre la mujer ante el efecto de un hecho irreparable.

Se da luz en la *ratio decidendi*, a que uno de sus fundamentos es la plataforma fáctica expresada, y otro no menos importante es la fundamentación en derecho. Para ello cita los artículos específicos de normas legales vigentes, tales como el artículo 3° inciso h, el 7° y el 16° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por la Ley Nacional n° 26.485. Así también lo hace al momento de mencionar que la medida a adoptar restringe temporalmente un derecho constitucional consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS

Uno de los derechos que expresa el fallo y que se limita su ejercicio se encuentra establecido en el artículo 14 C.N. donde se establece que:

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio a saber: trabajar y ejercer toda industria lícita de navegar y comerciar, de peticionar a las autoridades, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto, de enseñar y aprender” (Dra. Drago, 1997, pág. 9).

Es importante destacar que la Ley Nacional n° 26.485, sobre la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en su artículo 3°, inciso h, dispone que:

Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la

Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad” (Ley N° 26.485, Protección Integral a las Mujeres, 2009).

Asimismo el artículo 16°, inciso e del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley.” (Ley N° 26.485, Protección Integral a las Mujeres, 2009)

El artículo n° 7° de la Ley Nacional n° 24.632, aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, Convención de Belém do Pará establece que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de

cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.” (Ley n° 24.632, Convención de Belém do Pará, 1996).

La doctrina sostiene pacíficamente sobre las Reglas de Brasilia y seguidamente receptado pacíficamente en la doctrina que:

Existe cada vez una mayor preocupación respecto a que los sistemas judiciales sean reales instrumentos de defensa de los derechos de las personas, sobre todo de las más débiles, ya que las leyes y códigos no pueden ser por más tiempo declaraciones formales de derechos y garantías, vacías de contenido, y es un reto del Estado moderno el garantizar la tutela de los derechos que sus leyes reconocen a sus ciudadano.

De ahí que en el caso de las personas en situación vulnerable esa tutela de los derechos y garantías deba extremarse por cuando se encuentran en una situación que hace mucho más difícil su ejercicio. (Nogueira & Schapiro, 2012, pág. 333).

Desde el punto de vista de las Reglas de Brasilia:

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (Nogueira & Schapiro, 2012, pág. 337).

El género ha sido definido como un “conjunto de pautas de conducta o patrones de relaciones asignados a cada sexo en las diferentes culturas”. (Nogueira & Schapiro, 2012, pág. 341).

Asimismo “Lo que se considera violencia contra la mujer en sentido de entender que constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer” (Nogueira & Schapiro, 2012, pág. 342)

El tratado de Belem do Pará, el cual es ratificado en nuestro país mediante Ley Nacional N° 26.485, establece lo siguiente:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que el comprende, entre otros, violación maltrato y abuso sexual;

b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo como así en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y;

c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra (Nogueira & Schapiro, 2012, pág. 343).

De igual sentido detalla que “se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.” (Nogueira & Schapiro, 2012, pág. 343)

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “ha emitido una serie de pronunciamientos destacando el vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres y el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos.” (Nogueira & Schapiro, 2012, pág. 345)

Referente al derecho consagrado en el artículo n° 14 de la Constitución Nacional implica “la facultad de fijar domicilio personal o comercial donde se quiera; trasladarse e instalarse cuantas veces se quiera, circular libremente por el país, en los ámbitos públicos.” (Gelli, 2005, pág. 101)

También se afirma que “El derecho a transitar es la facultad que poseen todas las personas que se encuentran en el territorio argentino e implica la posibilidad de circular libremente por aquellos caminos y espacios públicos que hayan sido establecidos a éstos efectos.” (Sabsay & Manili, 2009, pág. 396)

Al respecto ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el Estado está obligado “no sólo a abstenerse de privar intencional e ilegalmente de la vida, sino también a tomar pasos apropiados para salvaguardar las vidas de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.” (CIDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 2006, pág. 100)

V. POSTURA DE LA AUTORA

Se comparte la decisión del órgano jurisdiccional por cuanto otorga una tutela judicial efectiva con perspectiva de género cuando dispone medidas directas y concretas hacia el agresor que tratan de evitar un posible femicidio al amparo de tratados internacionales ratificados por normas legales nacionales.

No es posible avanzar en la postura personal de la nota a fallo sin indicar las fisuras encontradas que surgen al analizar los fundamentos contenidos en los considerandos del resolutivo.

Claramente se dispone la suspensión temporal de permanecer y transitar, denominándola un apercibimiento de deportación. Se entiende que al amparo del artículo 14 de nuestra Constitución Nacional la restricción del derecho citado, solo puede ser sostenido legalmente invocando otro de igual o mayor rango.

No se observa en el caso de marras que la restricción a la libertad de permanecer y transitar tenga respaldo en algún tratado o norma de igual grado. De éste modo se ignora voluntariamente el orden de prelación por cuanto las Leyes Nacionales N° 24.632 que ratifica la Convención de Belém do Pará y la N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres que se encuentran por debajo de la C.N, quedan por encima de ésta. Se genera de esta forma una grieta o fisura que debilita la base sobre la que asienta y apoya su decisión. La orden judicial dispone una deportación temporal, la que no se encuentra legitimada mediante normativa, doctrina y/o jurisprudencia que la sustente.

VI. CONCLUSIÓN

La presente nota a fallo se centra en el análisis de los argumentos de la decisión del Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson, dictada en los autos “J, E.T. C. C., D.M S/ VIOLENCIA FAMILIAR (EXPTE. N° 415/2017)”, para fecha 19 de setiembre de 2017.

Para un mejor abordaje, se desarrolla en forma ordenada los puntos indicados en el sumario, esto permite desmembrar el resolutivo judicial en su conjunto y facilita identificar el problema, los hechos que motivan la decisión, el derecho que se aplica y la *ratio decidendi* del juzgador.

Nos encontramos frente a un problema axiológico donde se observan las normas que dan protección a la integridad física y la vida de una mujer, en contradicción con el derecho que otorga la facultad a permanecer y transitar receptado en el artículo 14 de la supra citada Carta Magna.

Tenemos entonces como antecedentes fácticos reiterados actos de violencia por parte de un hombre hacia su pareja mujer, se suma como agravante varias desobediencias a órdenes judiciales de restricción de acercamiento por parte del agresor.

El Juzgado dispone ampliar la prohibición de acercamiento del victimario hacia la mujer y ante una nueva desobediencia se resuelve un apercibimiento de deportación, motivado en evitar un femicidio. Se entiende que la *ratio decidendi*, asienta sus bases en los hechos expresados y también en el derecho aplicable, donde se citan los artículos específicos de normas legales vigentes, tales como el 3° inciso h, el 7° y el 16° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por la Ley Nacional n° 26.485.

Así también lo hace al momento de mencionar que la medida a adoptar restringe temporalmente un derecho constitucional consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional.

Asimismo se incorporan antecedentes legislativos jurisprudenciales y doctrinarios donde se determina el alcance del artículo 14 de la Constitución Nacional, se agrega también lo establecido en la Ley Nacional n° 26.485, sobre la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en su artículo 3°, inciso h y

16° inciso e y también lo indicado en el artículo 7° de la Ley Nacional n° 24.632, aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, Convención de Belém do Pará que establece el deber del Estado de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente su integridad o perjudique su propiedad.

Al momento de expresar la posición de la autora se considera una postura a favor de lo resuelto en el fallo ya que brinda una tutela judicial efectiva con perspectiva de género. Se trata de evitar un daño cierto a la vida de la víctima con medidas coercitivas directas hacia el victimario amparado en tratados internacionales que son ratificados por leyes nacionales.

Como reflexión jurídica del caso, se indica la presencia de fisuras que debilitan las bases en la que se sustenta el fallo ya que subordina un derecho consagrado en el artículo 14° de nuestra Constitución Nacional de permanecer y transitar y lo coloca por debajo de las Leyes Nacionales N° 24.632 que ratifica la Convención de Belém do Pará y la N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, al disponer un apercibimiento de deportación temporal, alterando de éste modo el orden de prelación de las normas.

Se entiende que como solución se debería agregar a los fundamentes del fallo una norma de igual rango a la que se restringe la que se encuentra en el art. 75, inc. 22, al amparo de - La Convención Americana sobre Derechos Humanos - que establece en su artículo 4° que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Se estima que hay una marcada decisión de la judicatura con perspectiva de género por cuanto emerge una visión amplia respecto a la tutela de la vida y la integridad física de la mujer.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Normativa

Constitución de la Nación Argentina. (1994)

Ley Nacional N° 24.632 *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"*. InfoLeg Información Legislativa. (abril 1 de 1996).

Ley Nacional N° 26.485 *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. InfoLeg Información Legislativa.(marzo 11 de 2009).

Doctrina

Dra. Drago, A. (1997). *Constitución de la Nación Argentina*. Capital Federal: Artes Gráficas San Carlos S.A.

Gelli, M. A. (2005). *Constitucion de la Nación Argentina: Comentada y Concordada*. Buenos Aires: La Ley.

Nogueira, J. M., & Schapiro, H. (2012). *Acceso a la Justicia y Grupos Vulnerables. A propósito de las Reglas de Brasilia*. La Plata, Buenos Aires: Patense S.R.L.

Sabsay, D. A., & Manili, P. L. (2009). *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires: Hammurabi.

Jurisprudencia

CIDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 2006.